

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

26 de enero de 2015

OTRA VEZ SOBRE LA OBRA DE ARTE FALSA

*La justicia puso el broche final a una larga disputa sobre un cuadro falso.
Pero quizás la solución no haya sido la mejor...*

En junio de 2014 se conoció una sentencia que, en primera instancia, hizo lugar a la demanda planteada por quien, en 1988, compró *Paisaje*, un cuadro del pintor argentino Fernando Fader (1882-1935) que a la postre resultó falso.

El vendedor de la obra (y demandado en el pleito) fue el Banco Ciudad de Buenos Aires, una entidad financiera de propiedad del gobierno municipal. Una de las curiosidades del caso es que la falsedad fue declarada por el mismo banco, en 2007, cuando el dueño de la obra de arte quiso venderla por su intermedio.

En la sentencia de 2014, el juez de primera instancia declaró la *nulidad* del contrato por el cual el banco vendió el cuadro al comprador, ordenó la restitución recíproca de lo que cada parte había recibido de la otra y rechazó indemnizar al frustrado comprador por el daño moral sufrido.

Como las partes apelaron, la Cámara¹ volvió a analizar algunos aspectos de la cuestión. Entre los que el tribunal consideró en su sentencia de octubre de 2015, quizás el más relevante haya sido

determinar qué tipo de demanda había entablado el frustrado comprador.

En efecto, éste planteó la cuestión como un reclamo por daños y perjuicios. Pero no precisó si esos daños eran la consecuencia de la *resolución* del contrato entre el comprador y el vendedor o si se derivaban de la *nulidad* de ese mismo contrato.

La diferencia entre una cosa y la otra son sustanciales. La *resolución* de un contrato ocurre cuando una de las partes lo incumple, lo que da derecho a la parte cumplidora a declararlo *resuelto*. Es un remedio a favor del contratante que se mantuvo fiel al cumplimiento de sus obligaciones. La resolución revoca los efectos del contrato, y da derecho a quien lo cumplió a solicitar daños y perjuicios del incumplidor.

La *nulidad*, por su parte, implica que el contrato no existió, porque estuvo afectado por algún vicio. En el caso concreto, se habría tratado de un vicio sobre el *consentimiento*: el comprador creía comprar un cuadro de Fader, pero la obra no era de ese pintor. En otras palabras, *no había acuerdo sobre la cosa vendida: uno creía comprar un Fader, pero el otro entregó una cosa distinta.* (A los que nos

¹ In re “Poidomani c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, CApCAT Buenos Aires (II), 2015.

gustan los latines, llamamos a esta situación una venta “*allud pro allio*”).

Otra sustancial diferencia entre resolución y nulidad radica en el momento a partir del cual se cuentan los plazos para que las partes ejerzan sus derechos: en el caso de la resolución, el cómputo de la prescripción *se inicia desde el incumplimiento* (con lo cual podría alegarse que tal incumplimiento ocurrió cuando se le entregó un cuadro falso al comprador, que esperaba uno auténtico).

En el caso de la nulidad, los plazos comienzan *desde que se tuvo conocimiento del vicio* (es decir, desde que el comprador descubrió que el Fader no era tal).

Por lo que resulta de la sentencia, parecería que el comprador/demandante no aclaró exactamente qué quería demandar: si la resolución o la nulidad (¿error de su abogado?).

Por fortuna, los jueces tienen la facultad de buscar (y la obligación de encontrar) la solución a los casos específicos que se les presentan, dentro de ciertos límites. Así, pueden subsumir el conflicto dentro del marco legal que consideren adecuado, pero no pueden otorgar lo que no se les ha pedido ni dar por cierto lo que no fue probado. Por eso, es legítima una sentencia que resuelve lo que las partes pretenden que sea resuelto aunque sea con fundamentos diversos a los (mal) utilizados o (mal) planteados por las partes o directamente ignorados o no invocados por éstas.

Como el comprador del cuadro hizo hincapié en su falsedad y pidió el reembolso del dinero pagado, la Cámara (como lo había hecho el juez anterior) entendió que se trataba de un planteo de

nulidad y no de la *resolución* de un contrato.

En consecuencia, el plazo para computar la prescripción comenzó a correr desde que el comprador tuvo noticia de la falsedad de la pintura (en 2007).

La Cámara interpretó que al adquirir el supuesto Fader, el consentimiento del comprador era erróneo (pues la pintura no era de Fader). Ergo, el acto estuvo viciado *por error*. (Existen otros vicios posibles, como el dolo o la violencia, pero no existieron en el caso).

El error, además, recayó *sobre el elemento del contrato que se tuvo especialmente en mira al celebrarlo*: resulta obvio que el comprador quería un cuadro de Fader y no de otro pintor. Esto es lo que se llama un *error esencial*. Y, por otra parte, fue un *error excusable*: no fue producto de la negligencia del comprador, que acudió a una entidad de gran prestigio en la venta de obras de arte y no lo compró de un buhonero que circulaba por la calle.

En los casos de *nulidad* por error, como dijimos, el plazo se computa desde que el comprador *se enteró del error*, momento que ocurrió cuando el propio banco negó la autenticidad de la pintura. Y ese plazo es, de acuerdo con el Código Civil, de dos años. Como la demanda fue interpuesta dentro de ese plazo, la acción no estaba prescripta, por lo que el comprador estaba en todo su derecho a reclamar. La Cámara confirmó entonces la sentencia de primera instancia en este punto.

Como el adquirente del cuadro no logró demostrar *padecimientos o mortificaciones* como consecuencia de haber comprado un cuadro falso, la Cámara también confirmó la decisión anterior de no otorgar una indemnización por daño moral.

Hasta aquí, el fallo es impecable. Pero se nos ocurren algunos comentarios.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el caso, transcurrió relativamente poco tiempo entre que el cuadro fue vendido y el momento en que fue declarado falso: la compra fue en 1988 y el descubrimiento de la falsedad ocurrió en 2007. Pero... ¿qué pasaría si una obra fuera declarada falsa o *atribuida a otro pintor* luego de muchísimos años de la venta?

En el mundo del arte, (en particular, tratándose de pintura clásica, anterior al S. XX) suele suceder que una obra inicialmente atribuida a un pintor determinado sea, muchos años más tarde y como resultado de profundos estudios, atribuida a otro, o a un ayudante del primero. ¿Daría eso lugar a una nulidad por vicio en el consentimiento, como en el caso del Fader objeto de este pleito? ¿Aún cuando hubieran transcurrido cien, doscientos o trescientos años?

Como consecuencia de ese interrogante, y de la incertidumbre que esa posibilidad jurídica introduciría en el mundo del arte, los jueces en muchos países se inclinan por considerar que en estos casos *no se trata de decidir sobre la nulidad de la transacción, sino por el contrario, de la resolución del contrato por incumplimiento del vendedor.*

Esto tiene como consecuencia práctica que los plazos para alegar tal incumplimiento (y dar por cerrada la cuestión) son infinitamente menores bajo la *resolución* que cuando se alega la *nulidad* de una venta ocurrida siglos atrás a raíz del descubrimiento reciente de un error de atribución.

Por eso, el jurista italiano Fabrizio Lemme se pregunta: ¿es posible impugnar, varios siglos después, un contrato de venta de un cuadro a raíz de un error en la atribución? Y menciona el ejemplo de la venta de un supuesto Correggio efectuada en 1679 cuando en realidad la obra era de Lelio Orsi, según se descubrió en 1976. ¿Podrían los herederos del comprador haber demandado a los herederos del vendedor?

Según el fallo que comentamos, sí, (puesto que se basa en la *nulidad*) a pesar de que la venta del supuesto Correggio ocurrió en 1679 (si la demanda se hubiera iniciado hasta dos años después de 1976). Pero según la corriente prevaleciente en países con larga tradición artística (y donde han existido pintores y mercados de arte desde muchos siglos atrás), que se basan en la *resolución* del contrato, *los plazos para reclamar se cuentan desde la fecha de la entrega de la obra*, y son los plazos normales de prescripción de cualquier transacción comercial.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**